



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002263-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01366-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EDDY FRANK MEDINA ARROYO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01366-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de marzo de 2024, interpuesto por **EDDY FRANK MEDINA ARROYO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN**, con fecha 23 de febrero de 2024, con registro de expediente N° 1122-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de febrero de 2024, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Solicito acceso a los estados de cuenta, pagos y/o regímenes de fraccionamiento de deudas tributarias aprobados durante el periodo 2009 al 2023 en relación al predio: Lote N° 1 del Fundo Andahuasi, Unidad Catastral N° 12006 [Planta Industrial de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi) ubicado en el valle de Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima.”*

Con fecha 22 de marzo de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 001804-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 15 de mayo de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y manifiesta lo siguiente:

*“(…)*

---

<sup>1</sup> Notificada el 10 de mayo de 2024.

2.2. Que, con fecha 23.02.2024, el jefe de la Oficina General de Secretaría General, requiere a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas remita la información solicitada a fin de brindar respuesta al administrado con INFORME N° 053-2024-OGSG/MDS.

1.3. Que, con fecha 27.02.2024, la Sub Gerencia de Recaudación y fiscalización Tributaria con INFORME N° 35-2024-SGRYFT/MDS señaló lo siguiente:

"De conformidad a lo que señala:

1. El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Sayán, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023-CM/MDS, de fecha 12 de setiembre del 2023, la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria tiene como función:

(...) 12. Organizar el archivo físico y digital de las declaraciones juradas del Impuesto Predial; así como de toda documentación recibida, responsabilizándose de su custodia y conservación. (...)

2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS:

Artículo 17° Excepciones al ejercicio del derecho Información confidencial. nos dice que "el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

2) La información protegida por el secreto bancario, **TRIBUTARIO**, comercial

(...)

5) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar."

3. La Constitución Política del Perú:

Artículo 2° Inciso 5 "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...). Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

4. El Código Tributario:

Artículo 85. De La Reserva Tributaria, Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos.

Artículo 192°. En dicha norma se establece que se encuentran exceptuadas de la reserva tributaria las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordenen:

a) El Poder Judicial: En los procedimientos sobre tributos, alimentos, disolución de la sociedad conyugal o en los procesos penales,

b) El Fiscal de La Nación: En los casos de presunción de delito,

c) Comisión de Fiscalización o de las Comisiones Investigadoras del Congreso: Con acuerdo de la comisión respectiva, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"

5. El Código Civil:

TITULO III

Artículo 145° Origen de la representación

El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria a la Ley.

*Artículo 155- Poder general y especial  
El poder general solo comprende los actos de administración.*

*En consecuencia, su solicitud no podrá ser atendida, ergo pues para atender su solicitud deberá adjuntar carta poder legalizada que demuestre su representación y /o cualquier otro documento que avale su pretensión y acredite vínculo con el referido contribuyente, toda vez que se verifica que su persona no es titular.”*

*Que, con fecha 19.03.2024, el Jefe de la Oficina General de Secretaria General emite la Carta N° 05-2024- LTYAIP/HMCC/OGSG/MDS a través del cual se brinda respuesta al administrado, el mismo que fue derivado a su correo electrónico (xxxxx@gmail.com) de conformidad a lo solicitado por su persona” (subrayado agregado)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a ley.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la información siguiente: **“estados de cuenta, pagos y/o regímenes de fraccionamiento de deudas tributarias aprobados durante el periodo 2009 al 2023 en relación al predio: Lote N° 1 del Fundo Andahuasi, Unidad Catastral N° 12006 [Planta Industrial de Empresa Agraria Azucarera Andahuasi] ubicado en el valle de Sayán, distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima**, ante lo cual la entidad no dio respuesta dentro del plazo de ley, por lo cual el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión. Por su parte la entidad, a nivel de descargos manifiesta que se brindó respuesta a la solicitud del recurrente mediante Carta N° 05-2024-LTYAIP/HMCC/OGSG/MDS remitida a su correo electrónico.

En ese contexto, de la Carta N° 05-2024-LTYAIP/HMCC/OGSG/MDS de fecha 19 de marzo de 2024, se advierte que la entidad deniega la solicitud alegando la normativa de reserva tributaria, por lo que indica al recurrente que para su atención se requiere carta poder legalizada que demuestre su representación y/o cualquier otro documento que avale su pretensión y acredite el vínculo con el referido contribuyente, toda vez que no es el titular.

En esa línea, se aprecia que, el recurrente solicita los estados de cuenta, pagos o fraccionamientos de deudas tributarias del predio materia de consulta, por su parte, la entidad denegó la información solicitada manifestando que el recurrente no es titular contribuyente por lo que en aplicación de la reserva tributaria no se puede entregar la información solicitada.

Al respecto, sobre la información solicitada, debe señalarse que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que este no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: *“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*; cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario que señala:

**“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.*

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”,*

*perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad.’*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha indicado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad; así, señala que: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”*.

De lo señalado se puede advertir que, la deuda tributaria guarda relación o está vinculada con el monto de un tributo a pagar por un contribuyente, lo cual puede revelar a su vez la base imponible del mismo; este último concepto está expresamente reconocido en el artículo 85 del Código Tributario como reserva tributaria.

Sobre el particular, es preciso indicar que si bien es cierto que la deuda tributaria guarda una relación con el monto a pagar por el tributo y éste a su vez puede revelar la base imponible (concepto protegido expresamente por el artículo 85 del Código Tributario), ello resulta mucho más difuso cuando la deuda pasa a la etapa de ejecución coactiva, pues la deuda en dicho caso, se compone por otros elementos como intereses moratorios u otros, que hacen que dicho monto ya no revele de modo tan evidente la base imponible.

En dicha línea, es preciso citar lo establecido en los artículos 85 y 115 del Código Tributario sobre la deuda tributaria de carácter exigible o en etapa de ejecución coactiva:

***“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA***

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192.*

*(...)*

*Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único*

de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el Artículo 115. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera” (subrayado agregado).

**"Artículo 115.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA**

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137.

c) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.

d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56 al 58 siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

Conforme a esta normativa, **la Administración Tributaria tiene la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes**, lo que no puede incluirse en la reserva tributaria.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución:

*“Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:*

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. *De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
4. *Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
5. *Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera”.*

Es decir, las únicas entidades autorizadas para acceder a información calificada como reserva tributaria y que custodia la Administración Tributaria son las señaladas en la norma constitucional. En consecuencia, cualquier información sobre reserva tributaria no puede ser proporcionada a nadie más, a través de ningún medio, que no sean aquellas expresamente señaladas en el mencionado numeral 5 del artículo 2 del Texto Constitucional.

Por tanto, si el artículo 85 del Código Tributario ha concedido a la Administración Tributaria la potestad de publicar la deuda exigible de los contribuyentes, es porque la ley no considera a dicho tipo de deuda dentro de la reserva tributaria. Esta es la única lectura de dicho artículo que sería compatible con la Constitución. De lo contrario, si se considerase que la deuda exigible es reserva tributaria, entonces tendríamos que considerar que dicha facultad de la Administración Tributaria de publicar dicha deuda es inconstitucional.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en consideración que la deuda tributaria no es una deuda de carácter privado, esto es, una obligación que se mantenga con una persona particular o un ente privado, sino que es conforme lo establece el artículo 1 del Código Tributario una obligación de carácter público, pues es una obligación a satisfacer con el Estado respecto del deber constitucional de contribución con el erario público.

En este caso, el recurrente solicitó información relacionada a los **estados de cuenta, pagos y/o regímenes de fraccionamiento de deudas tributarias** del predio mencionado en la solicitud, al respecto, si bien como se ha señalado la información relacionada a deudas de naturaleza tributaria de un tercero constituye información protegida por la reserva tributaria, la cual se encuentra contemplada como una excepción al derecho de acceso a la información pública según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; no obstante, puede que parte de la información solicitada por el recurrente, esté excluida de dicha reserva, como son las **deudas pendientes de pago que se encuentren en etapa coactiva**.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, disponiendo de ser el caso la entrega de la información de la deuda en etapa coactiva, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal

Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia por licencia del Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

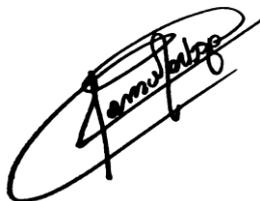
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **EDDY FRANK MEDINA ARROYO**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN** que entregue la información pública requerida disponiendo de ser el caso la entrega de la información pública respecto a la deuda en etapa coactiva, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **EDDY FRANK MEDINA ARROYO**

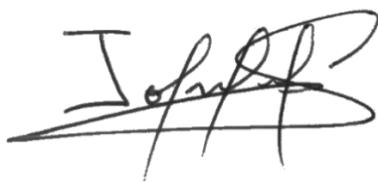
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDDY FRANK MEDINA ARROYO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAYÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

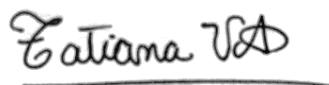


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal